



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN No. 219-2020

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o renovación;

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, Párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas las actividades de transportación, distribución, venta al por mayor y al detalle.

CONSIDERANDO: Que el mismo artículo 2 en su numeral 2) confiere al MICM la potestad de velar por la correcta aplicación de las leyes, normas y regulaciones para la comercialización, control y abastecimiento del mercado de los derivados del petróleo y demás combustibles, lo cual debe necesariamente conllevar la implementación de normas mínimas de seguridad a cumplir por los actores que intervienen en cada una de las actividades que componen la cadena de comercialización de combustibles.,

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las

1

2020 / REQUISITOS DE SEGURIDAD APLICABLES A LAS UNIDADES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 6.1 del referido Decreto No. 307 -01, las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 16 del Decreto No. 307-01 y disposiciones complementarias, la persona interesada en transportar productos derivados de petróleo, previo a iniciar operaciones, debe obtener una Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo por Unidad Móvil o por Sistema Estacionario.

CONSIDERANDO: Que los artículos 17 y siguientes del referido Decreto No. 307-01 establecen el procedimiento de solicitud de Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo por Unidad Móvil; y al efecto, el artículo 18 del referido Decreto 307-01 dispone que la Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo por Unidad Móvil debe ser otorgada bajo el formato de resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, sujeto al resultado favorable del análisis técnico de la información y documentación que sustenta la solicitud, así como la inspección técnica de la unidad de transporte de que se trate, conforme los requerimientos mínimos establecidos en los incisos a. y b. del artículo 19 del referido Decreto No. 307-01.

CONSIDERANDO: Que la diversificación en el consumo de combustibles líquidos en la República Dominicana a nivel residencial, comercial e industrial ha ocasionado un crecimiento considerable en las actividades de transporte de estos combustibles, lo cual ha hecho necesaria la revisión y adecuación de las medidas de seguridad vigentes en virtud de los altos riesgos derivados, la recurrencia de las mismas y la diversidad de lugares en se llevan a cabo.

CONSIDERANDO: Que es menester de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en su calidad de órgano regulador de todo lo relacionado al sector de los combustibles, establecer y adecuar conforme a los estándares internacionalmente reconocidos y aceptados los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las

2

2020 / REQUISITOS DE SEGURIDAD APLICABLES A LAS UNIDADES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

unidades de transporte de combustibles líquidos amparadas por las licencias habilitantes otorgadas por el MICM para la prestación de estos servicios;

CONSIDERANDO: Que en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veinte (2020) fue publicado en los periódicos "El Caribe" y "Diario Libre" un aviso haciendo de público conocimiento que este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 23 y siguientes de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, del 28 de julio de 2004; los artículos 45 y siguientes, de su Reglamento de Aplicación No. 130-05, del 25 de febrero de 2005; y los artículos 30 y siguientes, de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, convocaba a todas las personas interesadas a realizar sus comentarios, observaciones y sugerencias acerca del proyecto de Resolución que "establece los Requisitos de Seguridad Aplicables a las Unidades que Realizan Actividades de Transporte de Combustibles Líquidos" en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación.

CONSIDERANDO: Que en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil veinte (2020) fue publicado un aviso en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) www.micm.gob.do, informando que este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes extendía el plazo citado anteriormente hasta el lunes diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020);

Vistos: los comentarios y las observaciones sometidos en fecha 17 de julio de 2020 por la Asociación Dominicana de Distribuidores de Combustibles y Derivados (ADODICODE), representada por los señores Omar Issa e Idalia Cabrera, a través del "Formulario para Consultas Públicas de Proyectos" colocado en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes www.micm.gob.do.

Vistos: los comentarios y las observaciones sometidos en fecha 23 de julio de 2020 por la entidad DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LUIS PILIER Y ASOCIADOS SRL representada por el señor Luis Manuel Pujols, a través del "Formulario para Consultas Públicas de Proyectos" colocado en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes www.micm.gob.do.

Vistos: los comentarios y las observaciones sometidos en fecha 27 de julio de 2020 por la entidad SUNIX PETROLEUM S.R.L., representada por la señora Odette Dotel

3

2020 / REQUISITOS DE SEGURIDAD APLICABLES A LAS UNIDADES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Grullón, a través del "Formulario para Consultas Públicas de Proyectos" colocado en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes www.micm.gob.do.

Vistos: los comentarios y las observaciones sometidos en fecha 27 de julio de 2020 por la Asociación Dominicana de Empresas de la Industria del Combustible (ADEIC), representada por la señora Kenia Gomez, a través del "Formulario para Consultas Publicas de Proyectos" colocado en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes www.micm.gob.do.

Vistos: los comentarios y las observaciones sometidos en fecha 28 de julio de 2020, por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), la Asociación Dominicana de Empresas de la Industria del Combustible (ADEIC) y la Sociedad de Empresas de Combustibles y Derivados (SEC), a la firma de los señores Circe Almánzar Melgen, Miguel Angel Estepan y Walkiria Caamaño, mediante comunicación escrita dirigida al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y a través del "Formulario para Consultas Publicas de Proyectos" colocado en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes www.micm.gob.do.

Vistos: los comentarios y las observaciones sometidos en fecha 28 de julio de 2020 por la Asociación de Empresas Distribuidoras de Combustibles a Domicilio (ADECOS), a través los señores Cristian Mendoza Hernández y Emery Rodriguez Mateo, mediante acto de alguacil.

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: la Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17, de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece su reglamento orgánico funcional;

VISTA: la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000);

VISTA: la Ley de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) y su Reglamento de Aplicación

4

2020 / REQUISITOS DE SEGURIDAD APLICABLES A LAS UNIDADES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

establecido mediante Decreto No. 130-05 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005);

VISTA: la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTA: la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

VISTO: el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00;

VISTO: el Decreto No. 100-18, de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM);

VISTA: la Resolución No. 69, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se establecen los cargos por servicios que presta este ministerio a través de la Dirección de Combustibles, y sus modificaciones;

VISTA: la Resolución No. 299-19, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que establece los requisitos para la licencia de transporte a domicilio y venta a granel de combustibles diésel (gasoil) y fuel-oil No. 6 mediante unidades de tanque integrado;

VISTA: la Resolución No. 363-19, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), que establece los requisitos para la licencia de transporte de diésel (gasoil) y fuel-oil no. 6 (bunker c) para consumo propio mediante unidades de tanque integrado.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DISPONER como al efecto **DISPONE** que los titulares de unidades de transporte autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) para realizar actividades de transporte de combustibles líquidos, amparados en las licencias habilitantes que se designan en lo adelante, deberán cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por la presente resolución.

A título enunciativo, y sin detrimento de cualquier otro tipo de licencia de transporte de combustibles líquidos que pudiera ser creada en lo adelante por el MICM, quedarán sujetas al cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución las unidades de transporte que se encuentren amparadas por alguna de las siguientes licencias habilitantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM):

- 1) Licencia de Transporte de Derivados del Petróleo por Unidad otorgada mediante resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) conforme a los lineamientos del artículo 16 del Decreto No. 307-01, del 2 de marzo de 2001, y cualquier otra normativa aplicable;
- 2) Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel-Oil y Kerosene) mediante Unidades de Tanque Integrado, otorgada mediante resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) al amparo de la Resolución No. 299-19 del 4 de octubre de 2019);
- 3) Licencia de Transporte de Diesel (Gasoil) y Fuel Oil No.6 (Bunker-C) para Consumo Propio mediante Unidades de Tanque Integrado otorgada mediante resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) al amparo de la Resolución No. 363-19 del 13 de diciembre de 2019

ARTICULO 2: Requerimientos generales aplicables a todas las unidades de transporte de combustibles líquidos. En adición a los requisitos establecidos en el Artículo 19 del Decreto 307 del 2 de marzo de 2001, la Dirección de Combustibles del MICM verificará que los tanques de las unidades de transporte, tanto de los camiones articulados como de los camiones rígidos, cumplan con los siguientes requerimientos:



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

- 1) El tanque debe estar fijado permanentemente o integrado con el chasis del remolque de los camiones articulados o del vehículo en el caso de los camiones rígidos de tal forma que prevenga el movimiento relativo entre ambos elementos.
- 2) No se permite alterar el diseño estructural de las unidades de transporte, las cuales deben contar con aditamentos de emergencia y dispositivos de protección, a fin de ofrecer la máxima seguridad, de conformidad con el presente reglamento.
- 3) Toda unidad de transporte debe llevar en lugar accesible y no desmontable del vehículo: el número de serie del chasis y la chapa (tanque), la identificación del fabricante, fecha de fabricación, capacidad de carga, estampados en frío y marcadas por el troquel del fabricante.
- 4) Las unidades de transporte no deben producir explosiones en el escape y deben estar provistos de un silenciador de escape con mata chispa (arresta llamas), en buen estado.
- 5) Toda unidad de transporte debe estar equipada con defensas laterales y traseras.
- 6) Las unidades de transporte deben estar rotuladas con la identificación del producto transportado.
- 7) Las unidades de transporte deben portar en forma visible, en los costados y la parte posterior de la unidad, la siguiente rotulación: No Fumar, Peligro - Producto Inflamable o Peligro-Producto Combustible, según sea el caso, y Capacidad máxima,
- 8) Toda unidad de transporte debe contar con el siguiente equipo de seguridad: (i) Botiquín de primeros auxilios; (ii) Dos extintores tipo ABC de 4,54 kg (10 lb) o uno de 9,07 kg (20 lb) de capacidad; (iii) Dos triángulos reflectivos o conos; (iv) Lámpara de mano a prueba de explosión, (v) Cuatro (4) cuñas o calzos. (vi) material de respuesta a derrames.
- 9) El tanque de la unidad de transporte debe contar con un certificado de fabricación que indique las especificaciones del mismo.
- 10) Las unidades de transporte deberán disponer de los siguientes requisitos mínimos en buen funcionamiento: (i) neumáticos, incluyendo el de repuesto, en condiciones óptimas; (ii) frenos; (iii) luces delanteras y traseras para pedir vía; (iv) luces traseras de frenado; (v) luces delanteras y traseras de emergencia, incluyendo la parte superior del tanque; (vi) retrovisores, vidrio frontal y limpiaparabrisas; (vii) posición y protección del escape; (viii) estado y protección aislante de la batería con interruptor general de emergencia (master

2020 / REQUISITOS DE SEGURIDAD APLICABLES A LAS UNIDADES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

- switch); (ix) guarda-fangos y loderas; (x) cinturón de seguridad; (xi) sistema de arranque; (xii) freno de motor en buen estado, para vehículos que lo poseen desde su fabricación; (xiii) alarma de retroceso; (xiv) supresor de chispa, y (xv) frenos.
- 11) El tanque de las unidades de transporte deberá contar con lo siguiente: (i) tabla de calibración de los compartimentos realizada dentro de los dos meses anteriores a la primera inspección técnica del MICM o de nueva inspección en caso de accidente; (ii) plataforma antideslizante; (iii) conexión a tierra; (iv) manholes con respiraderos; (v) identificación correcta de compartimentos; (vi) tapones de seguridad con empaque; (vii) no tener fugas en válvulas y/o el tanque;
 - 12) En el caso particular de los tanques de los camiones articulados deberá contarse adicionalmente con: (i) bandeja de recolección; (ii) manguera y codo de descarga; (iii) válvulas de fondo y (iv) sistema de protección de sobrellenado
 - 13) Todo lo relativo a peso total, dimensiones, distancias entre ejes de las unidades de transporte deben cumplir con las exigencias de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y sus disposiciones complementarias
 - 14) Los operadores de unidades de transporte de combustibles líquidos que generen cualquier remanente peligroso por lavado o descontaminación de los vehículos deberán apegarse a las normas expedidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PARRAFO I: Todo lo relativo a las emisiones y ruidos generados por la unidad de transporte que puedan afectar la calidad del medio ambiente, deberá cumplir con las disposiciones vigentes establecidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

PARRAFO II: Las unidades de transporte de combustibles no podrán operar ni transitar cuando se verifique alguno de los siguientes casos: (i) cuando no cuenten con tapas o juntas en las conexiones de producto; (ii) cuando tengan las válvulas abiertas; (iii) cuando las válvulas estén amarradas en posición abierta.

ARTICULO 3. Inspección Técnica de Unidad de Transporte de combustibles líquidos. Las unidades destinadas al transporte de combustibles líquidos deberán ser sometidas a una inspección técnica ante la Dirección de Combustibles del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en cada uno de los casos siguientes: (i) En

8

2020 / REQUISITOS DE SEGURIDAD APLICABLES A LAS UNIDADES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

ocasión de la primera solicitud de cualquiera de las licencias habilitantes para realizar actividades de transporte de combustibles líquidos, listadas en el artículo 1 de la presente resolución; (ii) Previo a cada renovación anual del marbete de registro y stickers de la unidad de transporte amparada por cualquiera de las licencias habilitantes listadas en el artículo 1 de la presente resolución; (iii) Cuando la unidad de transporte sufra un accidente y se compruebe que el tanque ha resultado averiado y/o se encuentra en estado susceptible de afectar las normas de seguridad vigentes, en cuyo caso deberá ser sometido a una inspección visual completa; (iv) Cuando el tanque de la unidad de transporte haya sido modificado o sustituido; (v) cuando la unidad de transporte haya estado fuera de servicio por un periodo mayor de un (1) año.

PARRAFO I: Cada cinco (5) años deberá realizarse la calibración volumétrica del tanque de la unidad de transporte, amparada en una certificación expedida por una empresa autorizada por el MICM a nombre del titular de la licencia habilitante.

PARRAFO II: Cada cinco (5) años, el titular de la licencia habilitante deberá hacer una inspección visual interna del tanque (si tiene manhole) verificar el funcionamiento del sistema de parada de emergencias y el funcionamiento de las válvulas de fondo. Asimismo, deberá realizarse una prueba de medición de espesores de las láminas de acero del tanque en toda su superficie, para verificar si se ha producido alguna pérdida de espesor o corrosión. Esta deberá incluir la medición del espesor del área localizada encima del plato de la quinta rueda (en el caso de las colas) y del área localizada entre los soportes del tanque (en el caso de los camiones rígidos), para verificar si existe deterioro de los tanques. Cualquier tanque que muestre pérdida de espesor de modo que el espesor remanente de la lámina sea menor al espesor que figura en la placa original del fabricante deberá ser inmediatamente remplazado y ser sometido a la inspección técnica correspondiente para poder seguir operando. Todas las pruebas y evaluaciones citadas en el presente párrafo deberán ser realizadas por empresas autorizadas por el MICM.

ARTICULO 4. Capacitación de los Operadores de las Unidades de Transporte.

Toda persona física que conduzca unidades de transporte de combustibles líquidos y sus auxiliares, incluyendo a las personas que realicen operaciones de despacho de combustibles, deberá estar debidamente entrenada e instruida para cumplir satisfactoriamente su labor y actuar correctamente en casos de fugas, incendios o accidentes de tránsito.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

PARRAFO: En los vehículos viajará solamente el personal de operación e inspección que se les haya asignado. Se prohíbe llevar o que permanezca en su interior, cualquier otro acompañante. Los conductores y ayudantes de las unidades de transporte referidas en la presente resolución no podrán fumar en el trayecto ni permitirán que fumen otras personas en/o alrededor de los vehículos durante la descarga o parqueo de los mismos.

ARTÍCULO 5: El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través de sus dependencias y con el auxilio del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias al titular de los registros de las unidades de transporte, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de seguridad establecidas por la presente resolución y cualquier otra normativa aplicable.

ARTICULO 6: La presente Resolución deroga cualquier resolución o disposición administrativa de este Ministerio que le sea contraria.

ARTÍCULO 7: Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día Once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020).

ARQ. NELSON TOGA SIMO
Ministro de Industria y Comercio y Mipymes

